



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos.
Demandante	SULY YASMÍN CAÑAVERAL en representación de la menor M.D.B.C.
Demandado:	FIDEL BUESAQUILLO CHICUNQUE
Radicado	05001 31 10 001 2015 01249 00.
Interlocutorio	Nº 940 de 2023.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	Repone auto, niega oposición

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado, dentro del presente proceso, frente al auto proferido el 24 de julio de 2023, a través del cual no se accedió a la oposición del secuestro del bien inmueble.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Son argumentos del recurrente:

“(...) Sea lo primero manifestarle al Despacho que el Código General del Proceso, señala en el artículo 309 que el tercero poseedor del inmueble secuestrado, como lo es para este caso, puede oponerse al mismo, por su calidad misma como tercero, es decir que no se requiere ser parte para la presentación de la solicitud. La legitimación en la causa por activa o

pasiva no es una figura que esté definida por la norma, pero sí ha sido desarrollada por la jurisprudencia, en este sentido, la legitimación en la causa por activa, es la posibilidad que tiene una persona para reclamar para sí la satisfacción de un derecho y que sea el depositario de ese derecho que se está persiguiendo vía judicial; la legitimación en la causa por pasiva se refiere al sujeto pasivo del proceso judicial, y es el obligado a satisfacer ese derecho que se está reclamando.

Para el caso de la oposición al secuestro no se plantea la necesidad de establecer una legitimación en la causa por activa o pasiva, porque sencillamente las opositoras no son parte en el proceso y no hay una relación jurídica ni material con lo que se está debatiendo en el proceso de la referencia, no es de su interés ni tampoco se les está afectando un derecho sustancial, ni se les está imponiendo la satisfacción del mismo.

En este sentido, dentro del proceso sí se tomaron decisiones que sí entran a afectar los intereses de mis representadas como opositoras, pues en el caso del poseedor, este tiene la potestad de objetar las medidas cautelares, como bien lo señala el Código General del Proceso. Para esto no se tiene que acreditar ser el titular del derecho real de dominio como lo pretende el Despacho, solo basta con acreditar la posesión, porque de ser el titular del derecho real de dominio no habría lugar a la oposición del secuestro porque simplemente al ser el propietario estaría satisfaciendo las obligaciones con los bienes objeto del embargo y secuestro, o estaríamos en otro escenario (...)"

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la negativa respecto a la oposición al secuestre presentada a través de apoderado judicial por las señoras Gloria Inés Zapata Giraldo y Blanca Nubia Zapata Giraldo.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 309 del C.G.P. establece que:

“(...) Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)”

Asimismo, el párrafo del citado artículo indica:

“Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de

entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega. (...)"

Se tiene que, mediante auto del 09 de octubre de 2015, el Juzgado, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 01N-336656 de la ORIP de Medellín- Zona Norte. Posteriormente, en providencia del 09 de marzo de 2020, se ordenó que se librara el correspondiente despacho comisorio a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Descongestión de Medellín- Ant, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble relacionado, el cual, por reparto, correspondió al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín.

Por tanto, el 11 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín, llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en relación y, una vez finalizada, en la misma fecha, se hizo la devolución del despacho comisorio a esta Judicatura.

Por lo anterior, el 26 de mayo de 2023, las señoras Gloria Inés Zapata Giraldo y Blanca Nubia Zapata Giraldo, a través de apoderado judicial, se opusieron a la diligencia de secuestro realizada el 11 de mayo de 2023, con fundamento en el numeral 2 del art 309 del C.G.P.

En atención a lo anterior, razón tiene el recurrente al indicar que las opositoras no pretenden ser parte procesal dentro del presente tramite ejecutivo, sino, presentar oposición frente a la diligencia de secuestre realizado el pasado 11 de mayo de 2023 como presuntas poseedoras del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-336656 de la ORIP de Medellín- Zona Norte, oposición que se presentó dentro de los 20

días que estipula la ley, en atención a que las mismas no participaron en dicha diligencia.

Por lo anterior, habrá de reponerse el auto atacado de fecha del 24 de julio de 2023 y, en consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a dar inicio al incidente de oposición a diligencia de secuestro.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO. –REPONER el auto proferido el 24 de julio de 2023 por las consideraciones expuestas y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a dar inicio al incidente de oposición a diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fdb4ec7dcf76e7360516f5958ea41c0a93ae54a1fbe283afe43c94dfd4334**

Documento generado en 18/10/2023 01:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>